

Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra los autos que resuelven no haber lugar á la declaratoria de quiebra.

Causa seguida sobre declaratoria de quiebra de la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo", iniciada por el doctor D. Aurelio Fernández Concha.—De Lima.

AUTO DE VISTA

Lima, 1.º de abril de 1910.

Autos y vistos: con los pedidos para mejor resolver, que se devolverán, y teniendo en consideración: que para la declaratoria de quiebra á instancia de acreedor, se requiere, conforme á la 2ª parte del artículo 888 del Código de Comercio, que se justifique además del título del crédito del peticionario, la circunstancia de haber sobrecido el comerciante de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones; que para acreditar ésta el doctor Fernández Concha se refiere al acta de fojas 1 del cuaderno sobre reconocimiento del documento que la contiene, conforme á la cual, los acreedores de la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo" acordaron prorrogar el plazo para hacer efectivos sus respectivos créditos; que si bien ese documento demuestra que la sociedad antes nombrada es deudora de las casas comerciales, cuyos representantes lo suscribieron, de él no se desprende legalmente el sobrecimiento en el pago corriente de las obligaciones contraídas por

esa sociedad; puesto que, para que este sobreseimiento se realice, es necesario que el deudor requerido para el pago de obligaciones exequibles, no cumpla con verificarlo; que de los expedientes que se tiene á la vista, y que el actor ha presentado también como recaudo de su demanda, no resulta acreditada esta circunstancia, pues su estado es el de haerse saber al personero de la sociedad demandada el auto de solvendo, no pudiendo, por tanto, sostenerse que ha habido sobreseimiento en el sentido legal; que si por lo antes expuesto, es manifiesta la improcedencia del auto de quiebra, ella se vigoriza por el acta antes referida suscrita por todos los acreedores de la sociedad, y reconocidos por ella judicialmente, en la que conceden á su deudora una prórroga para el pago de sus créditos, con lo cual despojan sus propios títulos del carácter de exequibles, y, por tanto quedan desprovistos del mérito procesal que para esta clase de juicios requiere el artículo 3.º de la ley especial sobre la materia; que, a mayor abundamiento, siendo los créditos que hoy representa el doctor Fernández Concha, los que en el acuerdo mencionado pertenecían á las casas comerciales de Ferd Flinsch de Hamburgo y Lorenz de Nüremberg, su derecho no puede ser sino el mismo que á sus cedentes hubiera correspondido al tiempo de la trasferencia; por lo que, si por acto voluntario se habían sometido aquellos á los efectos del compromiso de prórroga, ó sea de novación de su primitivo contrato, no le es dable al cesionario alterar arbitrariamente éste, pretendiendo ejercitar, desde luego, una acción expresamente renunciada por sus causantes, y que ellos no hubieran podido iniciar conforme al compromiso tantas veces recordado; y que todo lo expuesto demuestra, que no son aplicables, al presente caso, las disposiciones contenidas en el

artículo 888 del Código de Comercio y 3.º de la ley procesal de quiebra; revocaron el auto apelado de fojas 2 vuelta, su fecha 3 de marzo último; declararon que no procede, por ahora, la declaración de la quiebra de la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo";—y atendiendo: á que con arreglo á los artículos 44 y 61 de la ley procesal de quiebra, y al espíritu que informa todas sus disposiciones, la apelación no ha debido concederse en ambos efectos; previnieron al juez que las tenga presente, para que, en casos análogos, ajuste á ellas sus procedimientos; y los resolvieron;—reintegrándose el papel sellado.

Puente Arnao.—Pérez.—García.

Sánchez Rodríguez

Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por el auto de vista de fojas 17 se ha revocado el de fojas 2 vuelta, en que, á solicitud del doctor don Aurelio Fernández Concha, se declara el estado de quiebra de la sociedad para la fusión de "La Prensa" y "El Tiempo. Del auto revocatorio se ha interpuesto el recurso de nulidad de que conoce VE.

En la parte final del artículo 53 de la ley procesal de quiebra, se establece que la resolución de

vista sobre la sentencia apelada causá ejecutoria. Rigiéndose por ese principio, que excluye de la intervención de VE., en los juicios de esta naturaleza, aún el fallo que los resuelve definitivamente, puesto que no hay una disposición que permita el recurso en el caso especial de que se trata, concluye el Fiscal que es improcedente el que se ha deducido.

Lima, 28 de junio de 1910.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 16 de julio de 1910.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; declararon improcedente, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por el doctor Aurelio Fernández Concha; y los devolvieron.

Elmore.—Leon.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.